

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De 2017 a 2022 ¿cuántas coladeras robadas ha tenido que reponer la Sobse?; y ¿cuántas señalizaciones de tránsito ha repuesto en el mismo periodo?; y ¿cuál es la señalización de tránsito más robada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y requerirle que remita a los Sujetos obligados competentes el folio de la solicitud del presente recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Coladeras, Señalizaciones de tránsito, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0681/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de febrero de dos mil veintidós,³ la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090163122000104**, la cual se tuvo por presentada oficialmente al día siguiente. En dicho pedimiento el particular requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

De 2017 a 2022 ¿cuántas coladeras robadas ha tenido que reponer la Sobse?; y ¿cuántas señalizaciones de tránsito ha respuesto en el mismo periodo?; y ¿cuál el la señalización de tránsito más robada?
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud fue presentada inicialmente el siete de febrero de dos mil veintidós pero se tuvo por presentada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/463/2022**, de fecha dieciocho de febrero del presente. En el referido proveído se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos

Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículos 6, fracciones XV y XIII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las áreas administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Mediante oficios números CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/263 y 264/2022 (adjunto), signados por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, informo lo siguiente:

"Al respecto le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los artículos 3 fracción II y 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el Manual Administrativo de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México MA 19/150621-D-SOBSE-05/01020 no es facultad, competencia, función ni atribución de esta área el manejo de lo solicitado en el oficio arriba señalado, por lo anterior, nos encontramos ante la imposibilidad de poder brindar dicha información." (Sic)

Asimismo, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/2022-02-10.007 (adjunto). signado por el encargado del despacho de la Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, informo lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos ya los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación. para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, y en la Subdirección de Procedimientos de Contratación de Obras, le comunico lo siguiente:

No.	Solicitud	Respuesta
1	De 2017 a 2022 ¿cuántas coladeras robadas ha tenido que reponer la Sobse?	Se sugiere que la petición sea dirigida Jefatura de Apoyo Logístico en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y a las Alcaldías pertinentes.
	¿cuántas señalizaciones de tránsito ha repuesto en el mismo periodo?	Se sugiere que la petición sea dirigida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
	¿cuál es la señalización de tránsito más robada?	Se sugiere que la petición sea dirigida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante señalar que esta Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, es un área ejecutora de los servicios de mejoras a la carpeta asfáltica de vialidades primarias y no tiene injerencia en cuestiones de gestión administrativa por el robo de coladeras y señalizaciones de tránsito." (Sic)

Finalmente, mediante oficio **CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-02-14.01**, (adjunto) signado por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, informó lo siguiente:

"Al respecto me permito informar que, de acuerdo al Artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General, la atención a coladeras y/o señalizaciones de tránsito; por lo cual, esta Dirección General se encuentra materialmente imposibilitada para dar respuesta a la presente solicitud de información Pública." (Sic)

Por lo anteriormente señalado, se advirtió que las **ALCALDÍAS** de la Ciudad de México, pudieran ser competentes para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación a lo preceptuado por los numerales 29, fracción I, 30, 31, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra rezan que a la letra rezan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"**Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México."

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

[...]"

"**Artículo 30.** Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."
[...]"

"**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: H
[...]
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
[...]"

"**Artículo 37.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:
[...]
L Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;
[...]"

"**Artículo 42.** Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:
[...]
VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;
[...]"

De igual forma, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, también pudiera ser competente para atender su solicitud de información, en razón de las atribuciones templadas para dicha Dependencia en los artículos 1 y 3, fracciones I, II y XIII de la Ley Orgánica a Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra rezan:

"**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la atención de los asuntos que le competen, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 3.-** Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas, la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

II. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida;

[...]

XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;

[...]

Así también, la **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, también pudiera ser competente para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 13, fracción III, inciso a), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que a la letra reza:

“Artículo 13. Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

[...]

III. Ejercer directamente o a través de las unidades administrativas competentes del nivel Nacional, además de aquellas que le estén expresamente reservadas en la Ley, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir proyectos, programas, estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica federales, así como la operación, conservación y mantenimiento, tanto de dichas obras, como de aquellas obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos que, de conformidad con el Reglamento de la Ley, tengan el carácter de estratégicos, de seguridad nacional o ambos, así como cuando comprendan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, así lo disponga el Ejecutivo Federal o se trate de las obras previstas en el artículo 96 BIS 2 de la Ley.

[...]

Por otra parte, también se advirtió que la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, pudiera ser competente para dar atención a su solicitud de información, información, lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 36 fracciones 1, XII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra señalan:

"ARTICULO 36- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

[...]

XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;

[...]

XXII-Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares:

[...]"

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a manera de orientación, se sugiere que presente su solicitud de información ante los **ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ALCALDÍAS): SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, sujetos obligados, que cuentan con Unidad de Transparencia, de los cuales se proporcionan los datos siguiente:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Dirección de Internet: <http://www.aao.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <http://www.aao.cdmx.gob.mx/obligaciones-comunes-historico/> Responsable de la Unidad de Transparencia: Elsa Esther Hernández Muñoa
Dirección: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México
Teléfono: 52766900, Ext. 6827 Correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

Dirección de Internet: <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones-en-materia-de-transparencia/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Madelin Stephany Ocadiz Espinoza
Dirección: Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro. Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México.
Teléfono: 53 54 99 94 Ext. 1207, 1299, 1206, 1203 Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Dirección de Internet: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/> Sección de Transparencia: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia.php>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Pérez Romero Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono: 5422-5300, Ext. 5535.
Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

ALCALDÍA COYOACÁN

Dirección de Internet: <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/> Responsable de la Unidad de Transparencia: Carlos García Anaya
Dirección: Jardín Hidalgo No. 1, P. B. Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Coyoacán, CDMX Teléfono: 5484-4500 EXT. 3910
Correo electrónico: Stransparenciacoy@Acoyoacan.Cdmx.Gob.Mx

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS



Dirección de Internet: <http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/> Sección de Transparencia:
<http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.com/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Patricia López Orantes
Dirección: Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja,
Colonia Cuajimalpa
C.P. 05000, Ciudad de México Teléfono: 5814-1100 ext. 2612
Correo electrónico: oipecuajimalpa@live.com.mx,
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Dirección de Internet: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/>
Sección de Transparencia: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/portal-de-transparencia/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Ana Virginia Corzo Cosme
Dirección: Edificio de la Alcaldía, Aldama y Mina s/n, 2do piso, Ala Poniente,
Buenavista, C.P 06350
Teléfono: (55) 2452 3100
Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
acorzo@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Dirección de Internet: <http://www.gamadero.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia2020/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Jesús Salgado Arteaga
Dirección: Calle 5 de Febrero S/N, Alcaldía Gustavo A. Madero, CDMX, C.P. 07050
Teléfono: (55) 5118 2800 Ext. 9002
Correo electrónico: <http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia17/>
adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA IZTACALCO

Dirección de Internet: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/>
Sección de Transparencia:
<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica>
Responsable de la Unidad de Transparencia: María de Jesús Alarcón Rodríguez
Dirección: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n
Edificio "B" Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000 Teléfono: (55)
56 54 31 33 extensión 2169
Correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Dirección de Internet: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/> Sección de
Transparencia: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/> Responsable de
la Unidad de Transparencia: C. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia
Dirección: Aldama No; 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000
CDMX, Iztapalapa
Teléfono: (55) 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 Correo electrónico:
iztapalapatransparente@hotmail.com

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

Dirección de Internet: <https://mcontreras.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> Responsable de la Unidad de Transparencia: Jéssica Gutiérrez Simón
Dirección: Av. Álvaro Obregón #20 Col. Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580 Ciudad de México
Teléfono: (55) 5449-1214
Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Dirección de Internet: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/> Sección de Transparencia: <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2020/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Guzmán Corroviñas David Dirección: Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 52767700 Ext. 7713
Correo electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA

Dirección de Internet: <http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans2019.html#gsc.tab=0> Responsable de la Unidad de Transparencia: Vania Lozano Medina Dirección: Av. Constitución esq. Andador Sonora s/n, bo. Los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta
Teléfono: (55) 58623150 Ext. 2004
Correo electrónico: iopmilpaalta@hotmail.com

ALCALDÍA TLALPAN

Dirección de Internet: <http://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia: <http://micrositiotransparencia.tlalpan.cdmx.gob.mx/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Patricia García Castulo
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan.
Teléfono: :55 73 08 25 y 56 55 60 72
Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com

ALCALDÍA TLÁHUAC

Dirección de Internet: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/> Sección de Transparencia: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez
Dirección: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.

Teléfono: 5862 3250 ext. 1310
Correo electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2022

Dirección Internet: <http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/> Sección de Transparencia:
<http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html>
Responsable de la Unidad de Transparencia: David Mondragón Centeno Dirección:
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900,
Ciudad de México (planta baja)
Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
Correo electrónico: oiip_vcarranza@cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Dirección de Internet: <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>
Sección de Transparencia:
<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparenciaprincipal/> Responsable de la
Unidad de Transparencia: José Jiménez Villicana
Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Centro Histórico de Xochimilco
Teléfono: 5334-0600 ext. 3832
Correo electrónico: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
ut.axochimilco@gmail.com

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección de Internet: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/> Sección de
Transparencia: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
Dirección: Calle Ermita s/n, PB, col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P.
03020
Teléfono: 52425100 ext. 7801
Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Dirección de Internet: <https://www.gob.mx/conagua>
Sección de Transparencia:
<https://app.conagua.gob.mx/transparencia/Contenido.aspx?n1=8> Responsable de la
Unidad de Transparencia: Lic. José Antonio Zamora Gayosso
Dirección: Av. Insurgentes Sur 2416, piso 12, Ala Sur, Colonia Copilco El Bajo,
Ciudad de México, C.P. 04340
Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Dirección de Internet: <https://www.gob.mx/sct>
Sección de Transparencia: <http://www.sct.gob.mx/transparencia-set/> Titular de la
Unidad de Transparencia: Lic. María del Rocío Bello Castillo Dirección: Av.
Universidad 1738, Edificio B, Colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de
México, C.P. 04010.
Teléfono: 5557239300 Extensión 30218
Horario de Atención: De 09:00 a 18:00 horas
Correo electrónico: maria.bello@set.gob.mx

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, "Correo electrónico", del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite a la dirección de correo electrónico señalada en el apartado Datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

Para el caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

Al oficio antes mencionado, el Sujeto obligado, anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio no. CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/264/2022, con fecha del catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, informando que, de conformidad con lo establecido en el Manual administrativo de la Secretaría, no es facultad, competencia, función ni atribución del área, dar respuesta a lo peticionado.
- Oficio no. CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/2022-02-10.007, con fecha del diez de febrero de dos mil veintidós, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Costos Y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, informando que esa unidad administrativa es un área ejecutora de servicios de mejoras a la carpeta asfáltica de vialidades primarias por lo que no cuenta con la información solicitada. Además, orientó la solicitud a la Unidad administrativa de Apoyo Logístico de esa Secretaría, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Oficio no. CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-02.14.01, con fecha del catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, informando que esa Unidad administrativa no cuenta con las atribuciones conferidas con base en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México para dar respuesta a la información solicitada.

III. Recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por este medio solicito del apoyo de la Sobse para dirigir mi solicitud de información a la Jefatura de Apoyo Logístico y alcaldías para obtener la información, pues en esta plataforma dicha área mencionada no aparece.
[...]

IV. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0681/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria: El ocho de marzo de dos mil veintidós se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como el correo institucional de esta ponencia, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/657/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta, en tenor de lo siguiente:

[...]

ATECEDENTES

1. Mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio 090163122000104, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

““De 2017 a 2022 ¿cuántas coladeras robadas ha tenido que reponer la Sobse?; y ¿cuántas señalizaciones de tránsito ha respuesto en el mismo periodo?; y ¿cuál el la señalización de tránsito más robada?” (Sic)

2. Gestionada que fue la solicitud de información referida, mediante CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/263 y 264/2022 (Anexo 1 y Anexo 2), suscrito por Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente en los términos siguientes:

“Al respecto le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los artículos 3 fracción II y 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el Manual Administrativo de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México MA-19/150621-D-SOBSE-05/01020 no es facultad, competencia, función ni atribución de esta área el manejo de lo solicitado en el oficio arriba señalado, por lo anterior, nos encontramos ante la imposibilidad de poder brindar dicha información.” (Sic)

3. Mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/2022-02-10.007 (Anexo 3), suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, y en la Subdirección de Procedimientos de Contratación de Obras, le comunico lo siguiente:

No.	Solicitud	Respuesta
1	De 2017 a 2022 ¿cuántas coladeras robadas ha tenido que reponer la Sobse?	Se sugiere que la petición sea dirigida Jefatura de Apoyo Logístico en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y a las Alcaldías pertinentes.
	¿cuántas señalizaciones de tránsito ha repuesto en el mismo periodo?	Se sugiere que la petición sea dirigida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
	¿cuál es la señalización de tránsito más robada?	Se sugiere que la petición sea dirigida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante señalar que esta Dirección General de Obras de Infraestructura Vial es un área ejecutora de los servicios de mejoras a la carpeta asfáltica de vialidades primarias y no tiene injerencia en cuestiones de gestión administrativa por el robo de coladeras y señalizaciones de tránsito.” (Sic)

4. Asimismo, mediante CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-02-14.01 (Anexo 4), signado por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, informó lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que, de acuerdo al Artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General, la atención a coladeras y/o señalizaciones de tránsito; por lo cual, esta Dirección General se encuentra materialmente imposibilitada para dar respuesta a la presente solicitud de información Pública.” (Sic)

5. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Por este medio solicito del apoyo de la Sobse para dirigir mi solicitud de información a la Jefatura de Apoyo Logístico y alcaldías para obtener la información, pues en esta plataforma dicha área mencionada no aparece.” (Sic)

6. En este orden de ideas y ante la manifestación realizada por la persona recurrente en el formato de interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SUT/596/2022** (Anexo 5), con relación a la gestión de la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, **se reiteró que la misma ya había sido gestionada ante dicha Unidad Administrativa** y con motivo de ello, había emitido en respuesta a la misma, los oficios **CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/263 y 264/2022** (Anexo 1 y Anexo 2).

Con relación a la canalización de la solicitud ante las 16 Alcaldías, se informó de su canalización vía correo electrónico ante las Unidades de Transparencia de los 16 Sujetos Obligados solicitados, remitiendo el comprobante de envío correspondientes (Anexo 6), al correo electrónico señalado por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente recurso, con fecha 03 de marzo de 2022 (Anexo 7).

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa solicitada quien emitió respuesta a la misma dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, respecto la canalización solicitada, **la solicitud con número de folio 090163122000104, fue remitida a las 16 Alcaldías** requeridas por la persona recurrente, cubriendo los alcances del único agravio hecho valer.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta y gestión a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]"

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

“Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]"

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163122000104, toda vez que entregó la información requerida, tal como quedó acreditado.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

SOBRESEIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 fracción II y 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá decretarse el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que, como se acredita con las constancias que se acompañan, fue dada respuesta al ahora recurrente en tiempo y forma, cubriendo los alcances de lo solicitado y que, con la remisión solicitada, se ha dado atención a lo solicitado.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Oficio CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/263 y 264/2022 (Anexo 1 y Anexo 2).
- Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/2022-02-10.007 (Anexo 3).
- Oficio CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-02-14.01 (Anexo 4).
- Oficio CDMX/SOBSE/SUT/596/2022 (Anexo 5).
- Comprobantes de envío a las 16 Alcaldías, de fecha 2 de marzo de 2022 (Anexo 6).
- Comprobante de notificación de respuesta complementaria, de fecha 3 de marzo de 2022 (Anexo 7).

2.-. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163122000104. Por lo anteriormente expuesto y fundado; Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse entregado la información requerida en la solicitud de información folio 09016122000104.

SEXTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio. 09016122000104.

Al oficio de manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- **Anexo [1]** Oficio no. CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/263/2022, con fecha del catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, informando que, de conformidad con lo establecido en el Manual administrativo de la Secretaría, no es facultad, competencia, función ni atribución del área, dar respuesta a lo petitionado.
- **Anexo [2]** Oficio no. CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/264/2022, con fecha del catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, informando que, de conformidad con lo establecido en el Manual administrativo de la Secretaría, no es facultad, competencia, función ni atribución del área, dar respuesta a lo petitionado.
- **Anexo [3]** Oficio no. CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/2022-02-10.007, con fecha del diez de febrero de dos mil veintidós, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Costos Y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, informando que esa unidad administrativa es un área ejecutora de servicios de mejoras a la carpeta asfáltica de vialidades primarias por lo que no cuenta con la información solicitada. Además, orientó

la solicitud a la Unidad administrativa de Apoyo Logístico de esa Secretaría, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- **Anexo [4]** Oficio no. CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-02.14.01, con fecha del catorce de febrero de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, informando que esa Unidad administrativa no cuenta con las atribuciones conferidas con base en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México para dar respuesta a la información solicitada.
- **Anexo [5]** Oficio no. CDMX/SOBSE/SUT/596/2022, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia informando al Particular la respuesta emitida por el área de la Jefatura de Apoyo Logístico, así como la remisión de comprobantes de envío de la solicitud a las Alcaldías.
- **Anexo [6]** Correos electrónicos con remisión del folio 090163121000104 dirigido a las alcaldías, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
- **Anexo [7]** Correo electrónico dirigido al Particular con los anexos antes descritos.

VII.- Ampliación y Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, tuvo por presentado que el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer dos supuestos de sobreseimiento, esto es, los contenidos en las fracción II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que considera que los agravios del particular no recaían en alguna causal de procedencia del recurso, además de que de que emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza algunas de las causales señaladas por sujeto obligado. Al respecto resulta pertinente indicar que el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza en el presente caso, en razón de que al interponer el recurso de revisión se inconformó por considerar que el sujeto obligado no había llevado a cabo correctamente el procedimiento de búsqueda de la información petitionada, dado que su solicitud no

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

había sido turnada para su atención a la Jefatura de Apoyo Logístico del sujeto obligado ni a las alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 239 de la Ley de Transparencia, esto es, aplicando la suplencia de la queja a favor del solicitante, es evidente que el particular, se inconformó por la declaratoria de incompetencia que realizó el sujeto obligado en su respuesta, al considerar que la solicitud no había sido turnada a todas las unidades del sujeto obligado con competencia para atender lo peticionado, además de que había omitido remitir la solicitud de información a las Alcaldías de la Ciudad de México, tal y como lo marca el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión, es procedente contra de la declaración de incompetencia, tal y como es visible en la siguiente cita:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Por otra parte, en relación a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, es posible concluir que la misma no se actualiza, dado que el sujeto obligado si bien remitió constancias de haber remitido la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México, omitió remitir documento comprobatorio de haber notificado al particular dicho hecho, así como los nuevos folios generados por las alcaldías.

Además, el sujeto obligado en su respuesta complementaria no aporta información o explicación alguna al particular respecto de su agravio referente a que no había remitido la solicitud a la Jefatura de Apoyo Logístico del sujeto obligado, ya que sólo

le adjuntó los oficios que remitió en la respuesta primigenia, sin explicarle que dicha solicitud desde un principio había sido turnada al Jefatura de Apoyo Logístico.

Por lo antes dicho resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Análisis previo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163122000104, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A referidas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se centrará en analizar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado resulta competente para otorgar respuesta a la solicitud de información.
2. En caso de resultar competente, si dicha solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia incluida la Jefatura de Apoyo Logístico del sujeto obligado, señalada por el particular en su recurso de revisión.
3. Analizar si el sujeto obligado cumplió con lo prescrito en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, esto es, si remitió la solicitud a la Alcaldías de la Ciudad de México por resultar competentes para atender la solicitud de información.

CUARTO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en

determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y **suficiente** para **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Obras y Servicios.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió los siguientes contenidos informativos, para el periodo de 2017 a la fecha de la solicitud:

1. Número de coladeras robadas que ha tenido que reponer.
2. Número de señales de tránsito que ha repuesto.
3. Indicación de la señal de tránsito más robada.

El sujeto obligado, en la respuesta a la solicitud materia del presente recurso señaló lo siguiente:

- a. Turnó la solicitud para su atención a las siguientes unidades administrativas: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, Despacho de la Dirección de Costos Y Contratos de Obras de Infraestructura Vial y la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.
- b. Las unidades administrativas antes señaladas manifestaron no ser competentes para atender el requerimiento informativo, por lo cual señalaron que debía orientar al particular a que dirigiera su pedimento informativo a las Alcaldías de la Ciudad de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional del Agua, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior, presentó su recurso de revisión el cual se agravió al considerar que el sujeto obligado era competente para otorgar respuesta a su solicitud de información, en específico, señaló que la unidad administrativa competente era la Jefatura de Apoyo Logístico del sujeto obligado. Adicionalmente, se agravió porque el sujeto obligado no había remitido su solicitud de información a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Dentro de dicho punto, resulta pertinente señalar que el particular no se inconformó por la falta de remisión de la solicitud Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo cual se considera un acto consentido, por lo que no será materia de estudio en el presente recurso.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original, en el sentido de indicar que había turnado la solicitud materia del presente recurso para su atención a las siguientes unidades administrativas: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, Despacho de la Dirección de Costos Y Contratos de Obras de Infraestructura Vial y la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.

Las referidas unidades administrativas habían concluido que el sujeto obligado carecía de competencia para atender la solicitud de información.

Adicionalmente, señalaron haber remitido la solicitud a todas las Alcaldías de la Ciudad de México. Para comprobar su dicho mandaron a este Órgano Garante constancia de los correos electrónicos de remisión a las Alcaldías. No obstante, no remitió constancia de que dichos correos de remisión hayan sido dados a conocer al particular, ni que le hayan indicado los nuevos números de folio que éstas generaron.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando un sujeto obligado determina su notoria incompetencia, para atender una solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Asimismo, deberá señalar al particular quienes son los sujetos obligados competentes. En caso de resultar parcialmente competente, el sujeto obligado deberá dar respuesta respecto de dicha parte e informarle al particular que resulta incompetente para otorgar respuesta de una determinada parte de la solicitud, señalándole los sujeto obligados competentes.

Ahora bien resulta pertinente recordar que el particular requirió, para el periodo de 2017 a la fecha de la solicitud, el número de coladeras robadas que ha tenido que reponer, el número de señales de tránsito que ha repuesto, y la indicación de la señal de tránsito más robada.

El sujeto obligado en respuesta se declaró incompetente para proporcionar la información peticionada, orientando al particular a que la dirigiera a las Alcaldías de la Ciudad de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional del Agua, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Adicionalmente, indicó que para la emisión de dicha

respuesta, remitió la solicitud a las siguientes unidades administrativas: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico, Despacho de la Dirección de Costos Y Contratos de Obras de Infraestructura Vial y la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior, presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que el sujeto obligado era competente para otorgar respuesta a su solicitud de información, en específico, señaló que la unidad administrativa competente era la Jefatura de Apoyo Logístico del sujeto obligado. Adicionalmente, se agravió porque el sujeto obligado no había remitido su solicitud de información a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México :

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la
Ciudad de México**

Artículo 38. A la **Secretaría de Obras y Servicios** corresponde, el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, **mantenimientos**, restauración y construcción de obras públicas planeación y **ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad**, incluyendo sus espacios públicos y **el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello**, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y **el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y **equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías**;
- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
- VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;
- IX. **Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado**; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
- X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36. A la **Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así

como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. **Planear las obras** de transporte y **vialidad**, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

[...]

XXIII. Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por si o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás **indicaciones viales**;

[...]

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 30. Las **personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias:** gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, **vía pública** y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 34. Las **atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública**, son las siguientes:

[...]

VI. Construir, rehabilitar y **mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo**, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 42. Las **atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

[...]

VII. **Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de** obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y **alcantarillado** y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

LXXX. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;

[...]

Artículo 12.-La Secretaría [de Movilidad] tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Diseñar, aprobar, difundir y, en su caso, supervisar, con base en los resultados de estudios que para tal efecto serialicen, los dispositivos de información, señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad, coadyuvando en la disminución de los índices de contaminación ambiental;

[...]

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad desuso demarcaciones territoriales;

[...]

Artículo 185.- La Secretaría [de Movilidad] y la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Secretaría de Obras y las Alcaldías, deberán garantizar que en todas las vialidades de la Ciudad, exista señalización vial y nomenclatura, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular.

La nomenclatura y la señalización vial en todas las áreas de circulación peatonal y vehicular se ajustarán a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Ciudad, que deberá publicar y mantener actualizado la Secretaría.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, **el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.**

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

[...]

II. **Vigilar que la red vial, su infraestructura**, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;

[...]

V. **Vigilar el cumplimiento del programa de** operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, **señalización** y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad;

Artículo 35. Son atribuciones de la **Dirección General de Ingeniería de Tránsito:**

[...]

V. Proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal;

[...]

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
- [...]

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

[...]

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

- I. **Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;**
 - II. Operar, **mantener** y construir **la infraestructura hidráulica;**
- [...]

De la normatividad anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

1. A la **Secretaría de Obras y Servicios** le corresponde, entre otras cosas, el mantenimiento, restauración y construcción de obras públicas; la ejecución de servicios urbanos; las intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad; el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello; así como, el equipamiento urbano que no es competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías, la supervisión de la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado.
2. A la **Secretaría de Movilidad** corresponde entre otras actividades, la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad; el establecimiento de

la normativa, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial; la planeación de las obras de vialidad; determinación de indicaciones viales; el diseño, la aprobación, la difusión y en su caso, la supervisión de la señalización vial y nomenclatura que deban ser utilizados en la vialidad.

3. Los titulares de las Alcaldías tienen atribuciones, entre otras materias, en las siguientes: obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública y espacios públicos.
4. Es facultad exclusiva de los titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, entre otras, el construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.
5. Los titulares de las Alcaldías, tienen facultades concurrentes, con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos. Dentro de dichas atribuciones se encuentra la ejecución, dentro de la demarcación territorial, de los programas de alcantarillado.
6. Asimismo, las Alcaldías tienen atribuciones para colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales.
7. A la **Secretaría de Movilidad** y la **Secretaría de Desarrollo Urbano**, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la **Secretaría de Obras y las Alcaldías**, les corresponde garantizar que en todas las vialidades de la Ciudad de México, exista señalización vial y nomenclatura.

8. El mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.
9. A la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** le corresponde vigilar que la red vial y su infraestructura se utilicen en forma adecuada; velar el cumplimiento del programa de señalización, así como proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal.
10. Le corresponde al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, entre otras cosas, prestar los servicios públicos de alcantarillado; así como mantener la infraestructura hidráulica.

De lo anterior, es posible concluir que la **Secretaría de Obras y Servicios** cuenta con facultades para otorgar respuesta respecto de lo peticionado, en específico, respecto de la reposición de coladeras o de las señales de tránsito, que se hayan llevado a cabo en vías primarias de comunicación o en alguna obra pública a su cargo. Lo anterior, es así ya que le corresponde, entre otras cosas, las intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, así como el el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello; así como la supervisión de la conservación, mantenimiento y operación de las obras de agua potable y alcantarillado. Además de que le corresponde, en coordinación con las Secretarías de Movilidad y de Desarrollo Urbano garantizar que en todas la vialidades primarias de la Ciudad exista señalización vial y nomenclatura.

En conclusión, existe una competencia concurrente entre la Secretaría de Obras y Servicios, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las Alcaldías, la Secretaría

de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Movilidad, para atender la solicitud de información materia del presente recurso.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anterior, se concluye que resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular en el cual controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado, por lo cual se considera procedente ordenar a la Secretaría de Obras y Servicios para que asuma competencia respecto de la solicitud de información, específicamente, por lo que hace a las alcantarillas y señalamientos viales que hubiesen tenido que reponer, en vías primarias o en obras públicas que hubiese ejecutado durante el periodo petitionado.

No se omitie señalar, que el Sujeto Obligado carece de competencia, para detentar la información referente a las alcantarillas y señalizaciones viales que hubiesen tenido de ser repuestas en vías secundarias, así como las alcantarillas que se

encontraran ubicadas en infraestructura pública de competencia de las Alcaldías o que sean competencia exclusiva del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por otra parte, cabe recordar que el particular, en su recurso de revisión sólo se agravó por la falta de remisión de la solicitud de Información materia del presente recurso de revisión a las Alcaldías de la Ciudad de México, sin expresar agravio alguno por la falta de remisión de la misma a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo cual esto último al ser un acto consentido no será materia de análisis.

En este punto, resulta pertinente recordar que el sujeto obligado en su respuesta, sólo orientó al particular para que dirigiera su solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional del Agua, y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió indicarle al particular que también resultaban competentes para otorgar respuesta a su pedimento informativo el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia dispone la obligación de los sujetos obligados de orientar a los particulares, respecto de las dependencias y entidades que resultaran competentes para otorgar respuesta a sus solicitudes de información. En este sentido el Lineamiento 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, dispone que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados que se declaren incompetentes para

atender un requerimiento informativo, deberán remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, tal y como se manifestó anteriormente, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, orientó al particular para que presentara su pedimento informativo a las Alcaldías de la Ciudad de México; sin embargo, no realizó en dicho momento la remisión de la solicitud a las mismas.

Por otra parte, si bien es cierto el Sujeto Obligado en sus alegatos remitió a este Órgano Garante las constancias de remisión de la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México, también omitió remitir documento comprobatorio de haber notificado al particular dicho hecho, así como los nuevos folios generados por las alcaldías.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado omitió informarle al particular que para lo peticionado también resultaban competentes la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para atender el pedimento informativo, ya que la primera, le corresponde la determinación de indicaciones viales, así como el diseño, la aprobación, la difusión y en su caso, la supervisión de la señalización vial y nomenclatura y, al segundo, la prestación del servicio público de alcantarillado.

Por lo anterior, su segundo agravio resulta fundado, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado demostró haber remitido la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México, también lo es que dentro del expediente no existe documento comprobatorio de que el Sujeto Obligado haya notificado al particular dicho hecho ni de que le haya compartido los nuevos folios generados por las Alcaldías.

Adicionalmente, resulta claro que el sujeto obligado omitió indicarle al solicitante que también resultaban competentes para atender la solicitud de información la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Asuma la competencia respecto de la solicitud de información, específicamente, por lo que hace a las alcantarillas y señalamientos viales que hubiesen tenido que reponer, en vías primarias o en obras públicas que hubiese ejecutado durante el periodo peticionado. Una vez asumida la competencia, remita la solicitud a todas las unidades administrativas con competencia, a fin de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionado. En caso de localizarla, proporcióncela al particular en el medio que señaló para tales efectos. En caso de no localizar lo peticionado, deberá fundar y motivar su inexistencia.
2. Remitir la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes y que no fueron contemplados por el sujeto obligado ni en la respuesta primigenia y complementaria.
3. Proporcione al particular la constancia de remisión de la solicitud a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0681/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**